

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018- 00563

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante (PDF 35), contra el auto calendado el 15 de febrero de la presente anualidad (PDF 34), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante afirmó que cumplió lo ordenado en el auto requisorio, y que habiéndose notificado por estado del 13 de octubre de 2020 la primera de dichas decisiones, contaba al menos hasta el 13 de noviembre de esa anualidad para acatar la notificación del ente jurídico demandado, fecha en la que envió citatorio para notificación en los términos del artículo 291 del estatuto procesal, cuya certificación fue emitida el 20 de noviembre del mismo año y que además, envió email a tres cuentas con dominio servittur.com

Surtido el traslado en los términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la apoderada de los demás demandados concurrió para afirmar que encuentra acertada la decisión adoptada por el despacho, toda vez que la parte actora no logró acreditar la integración del contradictorio. Además, tras aludir a la naturaleza y efectos de la figura del desistimiento tácito, señaló que la parte actora si bien intentó cumplir con la carga impuesta, no culminó la gestión.

CONSIDERACIONES:

1.- Corresponde determinar si la decisión de dar por terminado el proceso se enmarca dentro de las causales previstas para la estructuración de desistimiento tácito, o si, por el contrario, las mismas no se cumplen en el caso particular.

2. Frente a la figura procesal del desistimiento tácito, es oportuno precisar que los incisos 1º y 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establecen que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

El desistimiento tácito tiene como finalidad castigar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen

con las cargas impuestas por el despacho cuando ello resulta necesario para continuar la actuación, toda vez que dicho abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Por tal razón, la figura del desistimiento tácito ha evolucionado a lo largo de los años hasta llegar al artículo 317 del Código General del Proceso que permite al juez como director del proceso, efectuar requerimientos a las partes para que los cumplan dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de imponer las sanciones allí consagradas

3.- Revisada la actuación procesal surtida en el proceso de la referencia, verbal de responsabilidad civil extracontractual, formulado por Dioselina Trujillo Suárez y otros, contra la empresa de transporte Servitur S.A. y otros, se observa que en providencia de 9 de octubre de 2020 (C principal fl 199, carpeta 26-7) se requirió a la parte actora para que notificara a la demandada Servitur S.A., dentro de los 30 días siguientes a esa decisión.

Tras considerar incumplida dicha carga, a través de auto del 15 de febrero de 2022, se dispuso la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares, el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la acción y el archivo de las diligencias, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del compendio procesal vigente.

Obsérvese que el requerimiento en tal sentido data del mes de octubre de 2020, y a pesar de la espera otorgada para el cumplimiento del acto de enteramiento, al 15 de febrero de 2022, fecha de la decisión censurada, el demandante no logró trabar el litigio como le fue exigido.

Ciertamente, el extremo requerido inició los trámites de notificación, de ahí la espera concedida por esta unidad judicial para ese efecto; sin embargo, las gestiones comenzadas no fueron agotadas y, por tanto, no se logró el objeto del requerimiento.

No puede olvidarse que el envío del citatorio bajo las formalidades del artículo 291 de la norma procesal, no comporta en sí mismo el acto de notificación, es apenas una invitación a hacerlo, esto es, que la persona citada haga presencia ante la autoridad judicial correspondiente para que allí se surta la notificación. Si el citado no comparece, se procederá entonces conforme el artículo 292 *ib*. Ahora, en el evento en que se desconozca la dirección de notificación, y el acto no pueda hacerse en cumplimiento de dichos artículos, la notificación se cumplirá a través de curador *ad-litem*, acto precedido del emplazamiento correspondiente.

Empero, esas no son las únicas formas de notificación, pues en virtud del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el acto puede surtirse a través de medios electrónicos, bajo los presupuestos allí contemplados, pero con el agregado del deber, para tal efecto, de cumplir lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 527 de 1999, concerniente al recibo del mensaje de datos por parte del destinatario; luego no bastaba con el simple envío del mensaje, como pretende el censor, ya que no puede presumirse o asumirse que el convocado ha recibido el mensaje.

En conclusión, pese a la concesión de 30 días para el cumplimiento de la carga procesal, el actor no cumplió la misma durante el término concedido para tal fin, por ende, la providencia atacada que declaró la terminación del proceso se encuentra ajustada a derecho.

4.- En este orden de ideas, se mantendrá la decisión censurada, y en virtud del numeral 7º del artículo 321 *ibidem*, se concederá la alzada subsidiariamente formulada.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

1.- MANTENER incólume la providencia atacada.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente formulado contra la citada decisión.

Por secretaría remítase el expediente en forma virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL-reparto-, tomando en cuenta que se encuentra debidamente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por  
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 46  
fijado el 11 de MAYO de 2022 a la hora de las  
8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059a78784f48da9d34d737ef52eac1ce25bfc59a7f51c429e46d5b3107daa452**

Documento generado en 10/05/2022 10:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**